

tamente la obtuvieron, á consecuencia de la falsificación, pues que cada uno de ellos contrató en realidad con su respectivo tomador, y también, porque reconociendo semejante responsabilidad, se obtiene el mismo resultado que en los casos anteriores, á saber: que el perjuicio recae ó sobre el autor de la falsificación ó sobre el primero que se dejó sorprender.¹

CAPITULO IX.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARES, CARTAS DE CREDITO Y CHEQUES.

I. *De las libranzas.*—Poco tendríamos que decir en este capítulo si hubiéramos de limitarnos á hablar de las libranzas, documentos que tienen tantas analogías con las letras de cambio, como veremos más adelante. Pero debiendo comprender en él todo lo relativo á los pagarés, vales y demás documentos de crédito, fácilmente encontraremos materia para tener ocupada la atención de nuestros lectores.

Hemos dicho que las libranzas tienen grande analogía con las letras de cambio, y esto necesita una explicación.

La libranza, lo mismo que la letra de cambio, es un documento en que un individuo manda á otro que pague cierta cantidad, á la orden de un tercero, en determinado lugar, el cual no es indispensable que sea distinto de aquel en que se extiende la libranza.

Por eso nuestro Código, en su art. 545, dice: que la libranza contiene un contrato que no es el de cambio, y esto nos obliga á señalar con mayor precisión las diferencias que existen entre uno y otro documento.²

Estas diferencias pueden hacerse más patentes si se examina el objeto, la forma, la trasmisión y los efectos que ella produce en las letras de cambio y en las libranzas.

¹ En el Tratado Legal sobre las letras de cambio, por Zamacois, se distingue juiciosamente el caso de falsificación del de simple suposición ó suplantación, y se dice que la falsificación ó suposición puede consistir en la fecha, en la cantidad, en el nombre de la persona á cuya orden se libra, en la firma del librador y en el sello ó timbre, y se examinan separadamente los efectos que una y otra pueden producir, á proporción que se van estudiando cada una de las circunstancias que deben concurrir en una letra de cambio; pero á nosotros nos ha parecido, siguiendo á Eixalá, reunir en un solo capítulo todo lo relativo á esta materia. Puede consultarse también el Tratado sobre letras de cambio, del Lic. D. Victor José Martínez, lib. 3º, caps. II y III, tit. I.

² Art. 545.

En cuanto al objeto, existe esta diferencia: que las letras de cambio deben ser necesariamente el resultado del contrato exclusivamente mercantil que tiene este nombre, al paso que las libranzas pueden ser, y de ordinario son, consecuencia de cualquiera otro contrato. Un individuo, por ejemplo, compra mercancías en una plaza, y teniendo fondos en otro lugar ó en el mismo, pero en poder de otra persona que no deberá entregárselos sino hasta cierta fecha, propone al vendedor darle en pago de las mercancías que recibe, una libranza á cargo de la persona en cuyo poder se encuentran los fondos. He aquí el origen más común y corriente de las libranzas; si bien, como acabamos de decirlo, pueden reconocer como causa cualquiera otro contrato.

Se dice generalmente que en la letra de cambio no se supone hecha la provisión de fondos en el acto del libramiento, sino que se contrae la obligación de hacerla; mientras que las libranzas se dan de ordinario sobre fondos existentes; á nuestro juicio esta diferencia no es sustancial.

En cuanto á la forma, la libranza se distingue de la letra de cambio, según el Código de Comercio español, en que ha de contener la expresión de *ser libranza*, requisito que no requiere el nuestro, el cual, además de la fecha y lugar de su expedición, del nombre y firma del responsable, de la cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse, de la fecha y lugar en que deba hacerse la entrega y de la persona á cuya orden se extienda el documento, en las libranzas exige que se exprese la operación mercantil de que se deriva, si no fueron otorgadas por un comerciante á favor de otro, y también si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.¹

En cuanto á la necesidad de expresar la operación mercantil de que se deriva la libranza, si no fuere otorgada entre comerciantes, conviene advertir que, como según las fracciones décimanona y vigésima del art. 75 del Código, los vales ú otros títulos á la orden del portador pueden derivarse de una causa extraña al comercio, y en este caso no se reputan actos mercantiles, la ley ha querido que hubiese sobre este particular la debida claridad para evitar dudas y dificultades.

Este requisito exigido por el Código, puede confundirse con el siguiente, que consiste en la necesidad de que se exprese en qué concepto se ha entregado el valor de la libranza, y acerca de uno y otro nos ha parecido conveniente citar la doctrina del Sr. Zamorano, contenida en los dos párrafos que vamos á transcribir.²

¹ Art. 546.

² Obra citada, libro 3º, tit. 1º, cap. 1º.

“Como las letras de cambio, deben las libranzas expresar clara y precisamente el valor suministrado, dice este autor, determinando si es en mercancías, ó en numerario ó en cuenta, según queda explicado. Deben, además, expresar el origen de que procede el valor, á fin de comprobar la causa de la libranza, porque de esta causa toma su fundamento el que se le tenga y considere como acto mercantil, lo cual establece la diferencia capital que la distingue de la letra de cambio. Así es que, una libranza en que sólo se diga valor en pago, no determina bien el origen y no puede ser calificada de acto mercantil. Tampoco será suficiente que se determine bien el origen para que la libranza se califique de acto mercantil, si este origen, ó causa del valor, no es una operación de comercio. Por ejemplo, la expresión, *valor por compra de la casa que habito*, no hará á la libranza acto mercantil, porque el origen, la causa, no es una operación de comercio.”

“Cuando la indicación del valor es obscura, continúa diciendo el mismo autor, es decir, que no presenta un sentido claro y fácil de comprender, como valor en cambio, valor recibido, valor entendido y otros semejantes, las libranzas no adquieren la cualidad de acto mercantil; aunque si están expedidas entre comerciantes, se presume que están libradas con ocasión de su tráfico, á menos que se pruebe lo contrario. No sucede lo mismo con las giradas entre los que no son comerciantes; éstas se presume que no están libradas por causa de una operación mercantil, á menos que se pruebe lo contrario. En el primer caso, la prueba incumbe al que asegura que no tiene su origen la libranza en una operación de comercio, cuando, por el contrario, en el segundo, incumbe al que afirma que tiene su origen en una operación mercantil.”

Creemos que la doctrina que acabamos de citar, será muy útil para resolver las cuestiones que suelen presentarse en la práctica, con ocasión de las excepciones que pueden oponerse en las demandas ejecutivas para el pago de libranzas procedentes de contratos que no son mercantiles, como la compra de una casa, el pago de una deuda anterior, etc.

En cuanto á la forma, ya hemos dicho los requisitos que sustancialmente deben contener, tanto las letras de cambio como las libranzas; y por lo que hace á la transmisión y á los efectos de uno y otro documento, puede decirse que no hay diferencia entre ellos. Las libranzas, por ser documentos á la orden, se transmiten también por endoso, y éste se verifica en los mismos términos y produce los mismos efectos que en las letras de cambio.¹

En el Código de Comercio español hay también una diferen-

¹ Art. 549.

cia en lo relativo á la prescripción de las acciones que nacen de una libranza, comparada con la prescripción de las mismas acciones procedentes de una letra de cambio. Los términos de la primera son más cortos. Entre nosotros no existe diferencia conforme al art. 1044 del Código que hemos citado anteriormente.

El Código de Comercio mexicano contiene, bajo un mismo rubro, en el capítulo primero del título noveno de su libro segundo, todo lo relativo á las libranzas, vales y pagarés, por ser todos estos documentos de la misma naturaleza, en cuanto á que todos ellos son documentos de crédito.

Así es que, después de haber definido la libranza diciendo, que es un documento que contiene un contrato que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad, añade que el vale contiene la obligación de un comerciante, de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos, y que el pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar á una persona, á la orden de otra, cierta cantidad.¹

De estas definiciones se deduce que los vales propiamente dichos sólo pueden extenderse entre comerciantes, y que no merecen este nombre, legalmente hablando, los documentos que entre personas que no son comerciantes suelen extenderse, y que no contendrán más que una orden de pago ó una obligación de pagar que se regirá por los principios del Derecho común.

Lo mismo debe decirse de los pagarés que no procedan de un contrato mercantil, ó no estén extendidos á la orden, pues á estos últimos el Código no los reputa documentos mercantiles, ni son documentos endosables, siendo nulo por lo mismo, é ineficaz, el endoso que de ellos se haga. El Código así lo declara expresamente, diciendo que los pagarés de esta clase no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le deba alguna cantidad de dinero ó efectos, é independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden. Por este motivo el mismo Código exige, tanto en los vales y pagarés á la orden, como en las libranzas, que se exprese la operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgadas por un comerciante á favor de otro, y también si su valor es recibido, entendido, en cuenta ó procede de otra operación.²

Extendidas las libranzas, y también los vales y pagarés, en la forma debida, para que puedan ser considerados como documen-

¹ Art. 545.

² Art. 547.

tos mercantiles, tendrán aplicación respecto de ellos todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, según lo declara en términos bastante explícitos el art. 549 del Código vigente, sin más excepción que la relativa al que firma el pagaré, cuyas obligaciones todas subsisten, aun cuando no haya sido protestado, de tal suerte que la falta de tal requisito sólo favorece á los endosantes; pero no al que firmó el documento.

El Código finalmente prohíbe que se extiendan vales y pagarés á la vista y al portador, si no es con sujeción á las leyes que se dicten sobre instituciones de crédito.¹ La razón es clara: conforme al Derecho común no puede celebrarse un contrato con una persona incierta é indeterminada; y como, por otra parte, serían grandes los abusos que pudieran cometerse si los particulares se considerasen autorizados para emitir tales documentos, sin intervención alguna de la autoridad pública, tal prohibición de la ley está suficientemente justificada.

II. *De las cartas de crédito.*—Llámase carta de crédito la que un comerciante dirige á un corresponsal suyo para que entregue á un tercero las cantidades que necesite. El Código vigente, para evitar dudas y dificultades, exige que en la carta de crédito se exprese la cantidad mayor que puede entregarse al portador de la carta, y también hasta qué tiempo ha de extenderse la orden contenida en ella, prohibiendo, además, que se extiendan al portador, ó á la orden, sino que deben serlo á favor de determinada persona, la cual estará obligada á probar su identidad, si el pagador lo exigiere.²

De aquí resulta que las cartas de crédito no son documentos endosables, y que, por lo mismo, no son protestables en todo ó en parte, ni los tenedores de ellas tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas. Son, puede decirse así, simples recomendaciones que tienen un plazo señalado y un máximo de la cantidad que mediante ellas puede recibirse, y que pierden completamente su valor desde que esta cantidad se ha entregado ó ha pasado el tiempo dentro del cual debió entregarse.³

Analizando esta clase de documentos con alguna atención, encontraremos que son únicamente tres las personas que en ellos intervienen, y son: el dador, el tomador y el sujeto á quien va dirigida la carta.

Desde luego se advierte que ésta ninguna obligación tiene á favor del que es favorecida en ella, porque con él no ha contra-

1 Art. 551.

2 Arts. 564 y 565.

3 Art. 566.

tado, así como tampoco éste tendrá obligación alguna contra él, en atención á que si bien ha hecho entrega de algunas cantidades, ha obrado aceptando y cumpliendo el mandato del dador, y no contratando con el portador.¹

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, á no ser que hubiere entregado á éste su importe, lo haya depositado, ó sea deudor suyo, pues en estos casos, el que dió la carta será responsable del importe de ellas, y de los daños y perjuicios, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firme ignorase esta circunstancia.² Así lo dice el Código, pero entendemos que en el caso á que se refiere, el que dió la carta no será responsable de los perjuicios, pero sí de la devolución de lo que haya recibido, pues no tendría título para conservarlo en su poder.

Así, pues, el que hace uso de una carta de crédito, está obligado á pagar al que se la dió, la cantidad que haya recibido, el cambio del dinero, si lo hubiere, y el interés pactado, ó el seis por ciento anual, si no hubiere mediado pacto, con lo cual le indemnizará de la suma que deberá aquel pagar á la persona que obsequió la recomendación contenida en la carta; pero sin cambio ni intereses, pues sobre este punto se estará á lo que entre sí hayan pactado.³

El que recibe algunas cantidades en virtud de una carta de crédito, está obligado á dar recibo de ellas, y si no hubiere hecho uso de la carta, la devolverá al que se la dió, ó á falta de la carta, le extenderá un documento extendido por la persona á quien la carta fué dirigida, en que conste que nada ha desembolsado.⁴

La carta de crédito debe quedar en poder del pagador, puede ser cumplida parcialmente, y el Código permite que por medio de ella se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores, aplicándose en este caso las disposiciones generales que hemos citado.⁵

Si el portador de una carta de crédito no ha afianzado su importe, ni es acreedor del que dió la carta, puede éste expedir contra orden al comerciante á quien la ha dirigido y la carta quedará sin efecto.⁶

1 Art. 567.

2 Art. 568.

3 Arts. 570 y 572.

4 Arts. 573 y 574.

5 Arts. 569, 573 y 575.

6 Art. 571. Según Eixalá, el que da una carta de crédito es responsable de los perjuicios que causare si la rehusa intempestivamente ó con dolo, para estorbar las operaciones del portador.

III. *De los cheques.*—Vamos á tratar de una materia que por su novedad entre nosotros, merecería ser estudiada con toda amplitud, para resolver las dudas que acerca de los diversos puntos que comprende pudieran suscitarse en la práctica. Procuraremos hacerlo de la mejor manera que nos sea posible, en cuanto lo permita el carácter elemental de esta obra; y al efecto, expondremos con la mayor brevedad la historia de la legislación acerca de los cheques; estudiaremos la naturaleza de estos documentos, dando á conocer las diferencias que les distinguen de las letras de cambio; y concluiremos nuestro estudio determinando los derechos y las obligaciones que nacen de los cheques, según los preceptos de nuestro Código y las doctrinas de los autores.

1.^o *Historia de la legislación acerca de los cheques.*—En el Código de Comercio mexicano de 1886, se hizo mención por primera vez de esta clase de documentos, que eran desconocidos en la República; y como el Código de Comercio español de 1885 los aceptó igualmente por primera vez en España, nos parece oportuno citar aquí algunas de las palabras que se encuentran en la exposición de motivos del citado Código, con relación á esta materia.

“La principal novedad que contiene este título del proyecto, se lee en dicha exposición, consiste en las disposiciones sobre un efecto de comercio de creación moderna, que, importado de Inglaterra, donde empezó á usarse con el nombre de Check, y aceptado por otras naciones de Europa y América, ha sido adoptado en España por los sociedades mercantiles que se dedican, entre otras operaciones, á admitir depósitos de numerario en cuenta corriente.”

“Dos son los fines económicos que principalmente se consiguen con el uso de cheques en las naciones donde son conocidos, particularmente en Inglaterra y en los Estados Unidos de América, continúan diciendo los autores del proyecto de Código español; primero; poner en circulación el numerario metálico ó fiduciario que, pendiente de inversión, conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventaja para éstos y para la riqueza general del país; segundo, disminuir el trasiego de la moneda metálica ó fiduciaria dentro de la misma población, ó de una plaza á otra, ya haciendo las veces de billete de banco, ya facilitando la liquidación de deudas y créditos ciertos y efectivos, que tengan entre sí varios comerciantes ó banqueros, compensándose mutuamente los cheques que se hallen expedidos á favor de uno con los que resulten girados contra el mismo, por la mediación de ciertas oficinas ó establecimientos de crédito.”

En Francia, la primera ley sobre cheques fué expedida el 14 de Junio de 1865, y después modificada por la del 19 de Febre-

ro de 1874, siendo de notar que ya en Inglaterra el Poder Legislativo se había ocupado diversas veces en reglamentar lo relativo á esta clase de documentos, dispensando mayor favor á los cheques una ley de 24 de Mayo de 1858, en la cual se les impuso una contribución muy ligera de timbre. Hacemos mención de esta circunstancia, porque igual favor han merecido del legislador mexicano, quien en el decreto de 1.^o de Diciembre de 1899 establece para los cheques que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio, una contribución de timbre menor que la que causan las letras de cambio, libranzas y otros documentos de crédito.

Ya hemos dicho en qué fecha fueron aceptados los cheques en España, y hemos citado también el Código de Comercio mexicano de 1884, que fué el primero que habló de una materia que el Código que rige en la actualidad ha comprendido igualmente en el número de sus disposiciones.¹

2.^o *Naturaleza de los cheques.*—El Código dice, en su artículo 552, que todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

De estas palabras se deduce que en concepto de la ley el cheque es un mandato; pero como en la expedición de un cheque se supone la existencia de un contrato anterior, y la celebración de otro contrato entre el que toma el cheque y el que lo expide, para hacernos bien cargo de la naturaleza de este documento tan privilegiado en el comercio, y de sus diferencias respecto de otros documentos de la misma clase, conviene estudiar separadamente las relaciones jurídicas que existen entre las diversas personas que intervienen en la expedición de los cheques.

En primer lugar, la ley supone la existencia de una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, con lo cual claramente da á entender que el contrato que previamente debe existir para que se expida un cheque, es el de depósito, no siendo un inconveniente para ello el que la persona ó el establecimiento en cuyo poder se encuentre el dinero abone algún interés al dueño de él, porque en el comercio está aceptado que puedan tenerse fondos en cuenta corriente con intereses recíprocos.

De aquí procede la primera diferencia que tenemos que seña-

¹ Hay que notar que el Código mexicano de 1894 no hizo más que copiar literalmente lo que acerca de los cheques contenía el de 1884.

lar entre la letra de cambio y el cheque, y que se refiere á lo que se llama provisión de fondos.

En la letra de cambio ésta puede hacerse, según hemos visto anteriormente: primero, por remisión de fondos; segundo, por crédito que el girado le haya abierto al girador; y tercero, por deuda del primero en favor del segundo, salvo pacto en contrario.

En el cheque la provisión es un depósito y consiste en que el librador tenga fondos propios disponibles en poder de un comerciante, sociedad ó banco.

En la letra de cambio, para que la provisión sea oportuna, basta que sea hecha para el día del vencimiento y en el lugar en que debe ser pagada la letra.

En el cheque debe estar hecha anteriormente, pues nadie se atrevería á disponer de una cantidad por medio de un cheque, si aquella no estaba á su disposición. La razón de esta diferencia consiste en que la letra de cambio es un instrumento de crédito y el cheque lo es solamente de pago, y por eso se supone que el portador no tiene más que presentarse en la casa del girado, para que la deuda se extinga por la percepción de la cantidad que indica el documento.

De aquí procede una segunda diferencia, y es que los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables y que los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Esta diferencia que el Código mexicano establece entre el cheque y la letra de cambio, no debe perderse de vista cuando se trate de resolver las dificultades que suelen presentarse en la práctica, tratándose de los cheques, porque en la legislación francesa, por ejemplo, el cheque tiene otro carácter y es endosable, negociable y protestable, lo cual hace que casi se confunda con las letras de cambio.

Consecuencia también de la naturaleza de los cheques es que no sean susceptibles de aceptación ni de protesto, según lo declara el Código de Comercio, el cual añade, que no podrá suspenderse su pago sólo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado, el cual sólo podrá negarse á pagarlo si no llena los requisitos legales, consignando al dorso del mismo cheque las razones de su negativa.¹

Se discute por los autores cuál es el contrato que media entre el tomador de un cheque y el que lo expide, diciéndose por algunos que es la compra de un crédito. Tal concepto parece no

¹ Art 557.

ser exacto, porque el cheque hace veces de dinero, y siendo así, no podría ser la cosa comprada.

Otros sostienen que debe existir entre el librador y el tomador un contrato previo de cualquiera naturaleza que sea, el cual experimenta una novación, en virtud de lo dispuesto en el art. 562 del Código, que dice, que por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Ilustraremos esta opinión con un ejemplo. Yo vendo una casa á un individuo, y éste, en lugar de darme dinero, me entrega un cheque á cargo de un banco donde supone depositadas cantidades de que puede disponer. El banco rehusa el pago, alegando no tener tal depósito. Claro está que si nos atenemos al contrato que dió origen á la expedición del cheque, yo tendría un derecho claro y expedito para rescindir el contrato de venta ó pedir el pago del precio convenido; pero habiendo mediado la expedición del cheque, he adquirido una acción ejecutiva, que será más eficaz que la acción ordinaria procedente del contrato de venta, teniendo al mismo tiempo todas las ventajas que la ley ha concedido al tenedor de esta clase de documentos, y estando igualmente sujeto á todos los inconvenientes que de él pudieran resultar por falta de presentación oportuna, etc. En esto consiste la novación.

Entre el que expide el cheque y la persona ó sociedad ó banco á cuyo cargo se gira, parece no existir otro contrato sino el de mandato, y así lo reconoce el Código de Comercio en las palabras del art. 552 del Código que hemos citado anteriormente.

Pero este mandato no puede creerse que sea revocable, no obstante ser ésta la naturaleza de tal contrato, conforme á los principios del Derecho Civil; porque celebrado el mandato en beneficio y provecho de un tercero, que en el caso lo sería el tenedor del cheque, no puede admitirse que sea revocable en perjuicio suyo; de todo lo cual debemos deducir que en la extensión y giro de los cheques intervienen diversos contratos, que aunque pueden reducirse á los que son análogos á ellos en el Derecho común, han sufrido importantes modificaciones por los preceptos que respecto á los cheques ha establecido la ley mercantil.¹

¹ En el Tratado de Derecho Comercial de Lyon-Caen y Renault, 4ª Parte, Cap. 6º, núm. 593, se enumeran individualmente las diferencias que existen entre el cheque y la letra de cambio, no debiendo olvidarse que según la legislación francesa, los cheques son endosables. Entre nosotros la principal diferencia consiste en que la letra de cambio es un instrumento de crédito y de cambio, y el cheque sólo lo es de pago.

En virtud de estas modificaciones, pueden determinarse los derechos y las obligaciones que nacen de los cheques y que vamos á enumerar, diciendo antes cuál debe ser la forma de esta clase de documentos y la manera como deben expedirse.

3.^o *Forma de los cheques.*—El art. 554 del Código de Comercio requiere para la validez del cheque, que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira, y además, que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma, para lo cual los comerciantes, sociedades ó bancos entregarán á sus acreedores en cuenta corriente, por depósito, un libro talonario, del cual se desprenderá el cheque con la estampilla que le corresponda.

Dichos documentos deben contener:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento; II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira; III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador; IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra; V. El nombre y la firma del librador.¹

4.^o *Derechos y obligaciones que nacen de los cheques.*—El tenedor ó dueño de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.²

Debe notarse la cortedad del término señalado por la ley para la presentación del cheque, lo que importa también una diferencia respecto de las letras de cambio.

La razón de la diferencia consiste en que la letra de cambio es un instrumento de crédito y de circulación dilatada, mientras que el cheque es un instrumento de pago. Tanto el librador como el tomador están interesados en que el pago se verifique con la mayor rapidez posible: el primero, para que cese su responsabilidad; y el segundo, para utilizar el importe del documento.

La falta de presentación de un cheque dentro de término legal, importa para el tenedor de él la pérdida de todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.³

¹ Artículo citado.

² Art. 558.

³ Art. 559.

Nótese que la ley requiere para la pérdida de estos derechos el concurso de dos circunstancias, que son: la falta de presentación del cheque dentro del término legal, y que la suspensión de pagos haya sido posterior á ese término. Fácilmente se comprende el fundamento de tal disposición. Si la suspensión de pagos tuvo lugar antes que el cheque se girase ó debiera presentarse, el perjuicio que de ello resulte, debe recaer sobre el girador que dió un mandato contra quien no estaba en aptitud de cumplirlo; mientras que cuando la suspensión de pagos es posterior al término en que el cheque debió presentarse para su pago, el tenedor del documento debe sufrir las consecuencias de su negligencia.

El Código dispone que el librado, ó sea la persona á cuyo cargo se expide el cheque, no pueda rehusarse al pago sólo por falta de aviso del librador, si éste tuviere fondos en su poder.¹

Ya hemos visto que el comerciante, sociedad ó banco que autoriza á una persona para que gire ó expida cheques á cargo suyo, tiene que darle un libro talonario del cual se van desprendiendo los cheques que se utilizan. Siendo esto así, es claro que la presentación de tal documento, que debe tener los sellos y la numeración que le corresponda, haría innecesaria la carta de aviso que se acostumbra dar en las libranzas y letras de cambio.

Como sería fácil que se cometiesen abusos desprendiendo del libro talonario algunos cheques sin conocimiento del que estaba autorizado para expedirlos, el Código ha cuidado de declarar de una manera que no deje duda, que el librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió, así como tampoco podrá detener sino con orden judicial el pago de un cheque al portador á título de extravío ó sustracción.² De esta suerte se ha asegurado á los comerciantes ó instituciones de crédito que tienen fondos en depósito, de los peligros de una sustracción fraudulenta de documentos, que la persona á quien se han dado, tiene la obligación de guardar cuidadosamente, y al mismo tiempo se ha concedido mayor crédito á los mismos documentos, haciendo más seguro el pago de ellos.

También al librador que expidió un cheque concede la ley acción ejecutiva contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se funde en la omisión de alguno de los requisitos que el Código requiere para el valor de estos documentos, cu-

¹ Art. 557.

² Art. 561.

yo pago deberá hacerse constar, en los que fueren expedidos á favor de persona determinada, con el recibo puesto al dorso por aquella persona, previa la prueba de su identidad, lo mismo que en las letras de cambio, si no fuere conocida. El Código permite que se expidan cheques al portador transmisibles por la simple entrega de ellos y su pago quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo debe decirse de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.¹

Una vez admitido que los cheques pueden librarse de un lugar á otro, la ley ha debido prever los peligros de la remisión de un documento por medio del correo, ó por cualquiera otro conducto, cuando el documento no lleve designada la persona á quien ha de hacerse el pago.

Para evitar los peligros á que están expuestos los cheques de esta naturaleza, que son los cheques al portador, se ha recurrido á la creación de los cheques cruzados, práctica originaria de la Gran Bretaña,² cuya conveniencia es notoria. Nuestro Código, que en tantos otros puntos se asemeja al Código de Comercio español, en éste no tuvo á bien adoptar el precepto contenido en el art. 541 de este último, que autoriza una práctica análoga á la establecida en Inglaterra en la expedición de los cheques que se llaman cruzados, y cuyas ventajas se encuentran explicadas en la exposición de motivos por medio de las palabras siguientes.

“Admitida la expedición de cheques sobre domicilio distinto del librador, hay necesidad de adoptar algunas precauciones para evitar que caigan en poder de personas distintas de aquellas á quienes se envían, y que los detentadores puedan, en su caso, hacer efectivo su importe. Entre estas precauciones, el proyecto ha elegido la establecida hace tiempo en Inglaterra, y que consiste en que el librador ó cualquiera de los portadores sobreescriba, al través, el nombre de un banquero de la misma población, ó las palabras y *compañía*, de donde viene el llamar á los cheques que tienen esta adición, cruzados. Este sobreescrito produce el principal efecto de exigir la intervención del banquero indicado ó de una compañía legalmente constituida, para el pago del cheque, de tal suerte que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librado. Por este medio tan sencillo, los detentadores de los cheques encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos, los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general

¹ Arts. 560 y 756.

² La ley inglesa es de 14 de Agosto de 1882.

grandes facilidades para la circulación de estos efectos, que podrán transmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso.”

En concepto de los autores del precepto anteriormente citado, la pérdida ó extravío de un cheque no autoriza al desposeído para exigir del librador la expedición del segundo ó ulteriores ejemplares, como sucede respecto de las letras de cambio, lo cual no impedirá que adopte cuantas precauciones considere oportunas y, entre ellas la de dar aviso al librado, y exigir del librador otro nuevo cheque por igual suma que el extraviado, el cual se inutilizará, en caso de presentarse por persona ilegítima. Con este fin se dispone en el art. 540 del Código Mexicano, que no puedan expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado; disposición que los autores del Código de Comercio Mexicano no tuvieron á bien adoptar.

Finalmente, para poner punto á la materia de que venimos hablando, sólo nos resta decir que según la jurisprudencia francesa, el cheque no es por su naturaleza un documento mercantil, sino que lo será ó dejará de serlo según la cualidad de las personas y los motivos por los cuales se expida, al paso que entre nosotros, según la fracción décimanona del art. 75 del Código vigente, se reputa acto mercantil la expedición de cheques entre toda clase de personas.

SECCION III.

De los contratos auxiliares del comercio en general.

CAPITULO I.

DE LOS CONTRATOS DE SOCIEDAD.

Dijimos en el capítulo 2º, Sección 1ª, Parte 2ª de esta obra, que los contratos de que trata la Ley Mercantil pueden clasificarse de la manera siguiente: contratos fundamentales del comercio, entre los cuales figuran, principalmente, la venta mercantil y el contrato de cambio con todos los que le son análogos; contratos auxiliares del comercio en general, que son de los que vamos á hablar en esta sección, que debe comprender el contrato de sociedad, el de préstamo mercantil, el depósito comercial y la fianza prestada con motivo de negocios de comercio; y por últi-